



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-31-004-2012-00020-00
EJECUTANTE: MARELIS LUZ LEGUIA ORTEGA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho avocará el conocimiento del presente proceso por lo que se continuará con el trámite del mismo.

Estando el proceso para avocar conocimiento se percata el Despacho, que fue recibido con sentencia de fecha 18 de diciembre del 2015, proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión de Sincelejo, sin que se determine que se haya realizado su notificación por consiguiente se ordenara notificar la misma para lo cual entraremos a determinar cuál es la forma de hacerlo atendiendo el tránsito de la legislación procesal civil.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CCA, la forma de notificación de la sentencia en esa codificación es el siguiente

ARTÍCULO 173. *Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.*

Como se nota lo normado nos remite al artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, estando en estos momentos derogada dicha normatividad, por lo que se deberá entender realizada la remisión al Código General del Proceso, estatuto procesal vigente, el cual es aplicable a nuestra jurisdicción.



Con respecto a la fecha de entrada en vigencia del Código General del Proceso, a nuestra jurisdicción, el Consejo de Estado en providencia de unificación estableció:

En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

(...)

2.2. Regla de transición contenida en el C.G.P.

Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negritas fuera del texto original).

De la norma transcrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.¹

Por otro lado el Consejo de Estado estableció en providencia posterior:

Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena. Auto de 25 de junio de 2014. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299)



los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.²

Por su parte el Acuerdo PSAA15-10392, de 1 de octubre de 2015, "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

*Que en el Auto del 25 de junio del año 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se estudió si las normas del Código General del Proceso eran aplicables a partir del 1º de enero de 2014 en esa jurisdicción, tal y como lo dispuso el artículo 627 de esa misma codificación. Al respecto concluyó que el Acuerdo PSAA13-10073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, referente a la suspensión de su entrada en vigor, no era aplicable ni a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ni a la Jurisdicción Arbitral con fundamento en el efecto útil que tiene la norma. Lo anterior con fundamento en que en dichas jurisdicciones se contaba desde entonces con los recursos humanos y físicos requeridos para su implementación. **Es decir, que en esas Jurisdicciones dicha norma está vigente**, en reconocimiento judicial de la ardua tarea de poderlo poner en vigencia, adelantada por la Sala Administrativa.*

Con lo anterior se precisa que a partir del 25 de junio de 2014, entró en vigencia el Código General del Proceso para la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido en el auto de unificación citado y confirmado por el Acuerdo que implementó el Código General del Proceso. Dicha vigencia es aplicable tanto para los procesos del sistema oral, como para los procesos del sistema escritural, siendo su aplicación de carácter inmediato, por ser normas de carácter procesal.

Teniendo establecida la entrada en vigencia del Código General del Proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la remisión como ya se ha advertido se realizará a la mencionada codificación, por lo que se aplicará el artículo 295 que a la letra dice: "Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)"

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 6 de agosto de 2014. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50408)



Por todo lo anterior la sentencia será notificada por estado a las partes, a excepción de la notificación del Ministerio Público, el cual será notificado de manera personal, pues con respecto a esta notificación no existe remisión alguna. En consecuencia, se

RESUELVE

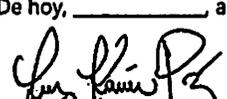
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, el cual viene remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelajo.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 por estado, tal como lo establece el artículo 295 del CGP, en concordancia con el artículo 173 del CCA, a excepción de la notificación del Ministerio Público la cual se realizará conforme al artículo 173 del CCA, por lo expuesto brevemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____ De hoy, ____ a las 8:00 a.m.</p>  <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--